



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA**

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Celular 3168768769

---

Caparrapí, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023).

**Referencia:** Acción de tutela – primera instancia.

**Radicado:** 25148-40-89-001-2023-00129-00.

Pasa a decidirse la tutela interpuesta por Hernán Pachón contra la Alcaldía, Personería e Inspección de Policía del Municipio de Caparrapí, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

### I.- Antecedentes

Aduce el accionante la vulneración de los derechos del debido proceso, defensa, ‘doble instancia’, y propiedad privada; en aras de su protección solicita que se le permita aportar contestación y pruebas dentro del proceso por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que promovió Arnulfo Donato Vásquez contra Jorge Eliecer Pachón Salamanca y Alberto López Bustamante, por ser el “*propietario legalmente inscrito*”; asimismo, dejar sin efectos la sentencia emitida en primera instancia por la Inspección de Policía, junto con la resolución 476 de 24 de octubre de 2023, que en segunda instancia emitió la Alcaldía de esta localidad; finalmente, se ordene inscribir el “*negocio particular*” en el folio de matrícula inmobiliaria 167-13266, que dice el Municipio que celebró sobre el predio objeto de la *litis*, siendo esa la razón que generó su impedimento.

Relata, al efecto, ser propietario del predio que se identifica con matrícula inmobiliaria 167-13266 -anotación 5-,

escritura pública 376 de 15 de diciembre de 2022 de la Notaría de Caparrapí, al que le ha hecho mejoras, pues el inmueble se encontraba abandonado; el señor Arnulfo Donato Vásquez presentó la querrela por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles ante la Inspección de Policía accionada, del cual no fue notificado para presentar contestación; a través de su apoderado presentó nulidad, y recurso de apelación contra el fallo de 4 de agosto de 2023 proferido por la Inspección de Policía, el cual se decidió en “*forma negativa*” mediante resolución 476 de 24 de octubre de 2023.

Se opusieron la Inspección de Policía y la Alcaldía accionada, indicando que no les corresponde pronunciarse sobre la legalidad y la titularidad de los derechos reales del actor, sólo por los comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles; mediante auto de 26 de mayo del año en curso se dispuso vincular a Hernán Pachón como sujeto pasivo dentro del proceso policivo, y el 10 de junio se le notificó por correo electrónico copia completa de la querrela y se le puso en conocimiento la fecha de continuación de la audiencia [16 junio de 2023]; no se le impidió ejercer su derecho de defensa, pues no solicitó ni presentó pruebas [artículo 223 literal A, numeral 3, artículo 223 de la ley 1801 de 2016]; contra la decisión del pasado 4 de agosto, el interesado interpuso recurso de apelación, el cual, se concedió en efecto devolutivo a la Alcaldía, que mediante resolución 476 de 24 de octubre hogaño, se declaró impedida para resolverlo, debido a que tenía injerencia en el asunto, ya que el predio objeto de la querrela se lo había comprado a Arturo Hernández Salamanca -tal como lo exhibe la escritura pública 061 de 26 de mayo de 2000-, acto que realizó con base en la autorización que le otorgó el acuerdo 011 de 15 de marzo de 2000, emitido por el Concejo Municipal.

Mientras que la Personería accionada, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, porque dentro de sus funciones “*no se encuentra la de impulsar, tramitar o resolver los procedimientos de policía*”, y su rol es de “*interviniente y no de autoridad*”; está dando trámite al impedimento que declaró la Alcaldía de esta localidad.

Arnulfo Donato Vásquez, Jorge Eliécer Pachón Salamanca y Alberto López Bustamante, vinculados al trámite de la presente acción, guardaron silencio.

### Consideraciones

La tutela, como bien se tiene definido, resulta ser un instrumento de protección constitucional de derechos fundamentales que, en tratándose de providencias o actuaciones judiciales, tiene cabida sólo en cuanto que encarnen una vía de hecho, defecto que tiene ocurrencia cuando aquéllas se apartan groseramente del derecho objetivo o la materialidad de las pruebas, y todo porque esa labor inherente a la función que cumplen los juzgadores es, en línea de principio, impermeable a dicho mecanismo de amparo, pues en medio van comprometidos principios tales como la autonomía y la independencia en ese quehacer del sentenciador, garantizados, como bien se conoce, por los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Aquí, asevera el accionante no haber sido notificado de la existencia de la querrela por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles que adelantó Arnulfo Donato Vásquez contra Jorge Eliécer Pachón Salamanca y Alberto López Bustamante, sin embargo, de lo ocurrido en el proceso se observa que mediante proveído del pasado 26 de mayo, la Inspección de Policía lo vinculó de oficio “*en atención de la integración del contradictorio, y de la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales*”, actuación que realizó luego de encontrar que en la anotación 5 registrada el 22 de diciembre de 2022, en el folio de matrícula 167-13266, estaba la compraventa que celebró Arturo Hernández Salamanca con el actor, motivo por el que ordenó correrle traslado de la querrela para que ejerciera el derecho de defensa (folio 64 y 65. 13QuerrelaPoliciva2023-005), notificación que realizó dicha autoridad el 10 de junio siguiente a través de correo electrónico hernanpachon40@gmail.com, mismo que trae en el libelo de amparo, motivo por el que asistió a la diligencia de continuación de audiencia pública de 16 de junio.

En esta oportunidad expresó que no entendía por qué decían que estaba haciendo una perturbación, pues él es el propietario del inmueble del cual cuenta con escritura desde hace unos 7 meses y aportó desde su celular el certificado de tradición de la oficina de instrumentos públicos y privados de La Palma, inmueble identificado con folio matrícula 167-13266, resaltando donde aparece la venta hecha a su nombre. No está interesado en discutir con la comunidad, y solicitó que de los \$20'000.000 que invirtió en la casa le entreguen \$10'000.000, y no tiene inconveniente en cederlo, no se quiere apoderar de la propiedad porque no es ningún 'pícaro' (audio audiencia 3 San Pedro Jun 16 parte 1 minuto 42:27).

Dadas esas condiciones, no puede aludirse que la Inspección de Policía incurrió en alguna omisión, a decir verdad, las actuaciones exhiben su compromiso de respetar el derecho de defensa que le concierne, diferente es que el actor no haya remitido contestación y pruebas para ejercerlo, quien enterado del proceso no acudió en oportunidad a un profesional del derecho que lo asistiera para explicarle la controversia que se estaba zanjando allí.

Ahora bien, respecto a la pretensión de revocar el fallo de 4 de agosto de 2023 proferido por la Inspección accionada, ningún reproche en concreto alude sobre su contenido, lo único en lo que se mantiene es en que dicha autoridad administrativa incurrió en una "*vía de hecho por defecto procedimental absoluto*", que 'se presenta cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido', y como ningún señalamiento hace respecto de ese, pensaría esta oficina judicial que se trata de la misma falta de notificación que, tal como quedó dicho anteriormente sí se había surtido por parte de la inspectora, así que ningún merecimiento de reproche tiene dicha decisión; más cuando contra ella formuló recurso de apelación, y pese a que la Alcaldía se declaró impedida para resolverlo, porque había celebrado contrato de compraventa del predio discutido según muestra la escritura pública 061 de 26 de mayo de 2000 con el vendedor Arturo Hernández Salamanca, motivo por el que

remitió el asunto a la Personería Municipal con fundamento en el artículo 229 de la ley 1801 de 2018.

De la comunicación de ese acto administrativo consta que el 2 de noviembre pasado a las 10:28 de la mañana se enteró al personero municipal, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado sobre el asunto, a sabiendas de que el parágrafo 2° el precepto antedicho del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, refiere que “*(e)n el caso de los Alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días*” (subrayas ajenas al texto), término que ya ha concurrido, y que aún enterado de la existencia de esta acción constitucional sólo manifestó hasta hoy 28 de noviembre, que “*en este momento, se está dando trámite al impedimento declarado por el Alcalde Municipal de Caparrapí*”, lo que significa que el trámite ha quedado en vilo, ya que por ese aspecto no se ha determinado qué autoridad pasa a dirimir el recurso de apelación.

Ya por último, en lo que respecta a la inscripción del “*negocio particular*” que celebró el Municipio, el que pide el accionante que debe hacerse en el folio de matrícula inmobiliaria 167-13266, dicha pretensión no puede ser resuelta por esta juez constitucional.

Corolario de lo anterior, el amparo debe prosperar únicamente en lo que concierne a la actuación de la Personería Municipal accionada.

## II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el juzgado promiscuo municipal de Caparrapí - Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, concede el amparo solicitado en el asunto de la epígrafe.

Como consecuencia, ordénase a la Personería Municipal de Caparrapí, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, adopte

las medidas pertinentes con el fin de proveer con prontitud sobre el impedimento declarado por la Alcaldía de esta localidad mediante resolución de 24 de octubre de 2023, atendiendo el deber de adelantar los trámites en “*condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador*” (Sentencia T-747 de 2009).

Comuníquese telegráficamente esta decisión a los interesados y, en caso de no ser impugnada, remítase a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

Notifíquese,

**Beatriz Helena Montealegre Pachón**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Beatriz Helena Montealegre Pachon**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697ad31e99fc190ba2abdf7d5e00b7369401cb86a2ff68d6515f44a77ee01080**

Documento generado en 28/11/2023 05:45:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**